

SE SUSCRIBE.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion.  
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.  
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.  
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



	Pesetas	Céntimos
En Soria.....	4	7
{ Tres meses.....	4	7
{ Seis.....	7	7
{ Un año.....	12	50
Fuera de la capital.....	4	50
{ Tres meses.....	8	50
{ Seis.....	8	50
{ Un año.....	15	

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y Sus Altezas Reales las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

### SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 27 de Febrero de 1881.)  
MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á si deben ó no sufrir observacion en Caja los reclutas disponibles declarados útiles condicionales, y en caso afirmativo por quién deben satisfacerse los socorros que devenguen, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo Sr.: Esta Seccion ha examinado el adjunto expediente promovido por el Capitan general de Aragon, que tiene por objeto decidir á quién toca satisfacer los socorros que devenguen en las Cajas los reclutas disponibles declarados útiles condicionales.

Dió origen al mismo el hecho de haberse negado dicha Autoridad militar á admitir en la Caja para observacion á los mozos, á no ser que los Ayuntamientos satisficieren sus socorros, cualquiera que fuere el resultado de la observacion.

Informando sobre el particular el Gobernador y la Comision provincial de Zaragoza, exponen la opinion de que los socorros referidos deben ser de cuenta de los Ayuntamientos.

La Seccion, que ha examinado detenidamente este asunto, entiende que no al Ministerio de la Guerra, sino á los Ayuntamientos toca el servicio de que se trata, ya permanezcan en las Cajas los mozos, ya causen estancia en el hospital militar.

Todos los españoles que cuenten la edad marcada en la ley tienen obligacion de prestar el servicio militar, ingresando unos en las filas del Ejército y quedando otros en la reserva.

Como algunos de estos últimos son declarados útiles condicionales, se necesita la observacion á fin de decidir en definitiva respecto de su aptitud fisica

para el servicio militar, observacion que se hace en la Caja ó en el hospital militar.

Como hasta que no recaer fallo afirmativo sobre la utilidad del mozo no pertenece este en realidad al Ejército, no hay razon para que los socorros ó estancias que reciban ó causen sean de cargo del Ministerio de la Guerra, y mucho ménos si el mozo fuere declarado inútil. Como quiera tambien que el pueblo tiene obligacion de dar hombres útiles, á él toca, con cargo al presupuesto municipal, el sostenimiento de los que por sus circunstancias no pueden declararse desde luégo en disposicion de servir en el Ejército.

Opina, por tanto, la Seccion que los socorros en la Caja y las estancias causadas en el hospital militar por los reclutas disponibles declarados útiles condicionales deben correr á cargo de los pueblos respectivos.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, como contestacion á su escrito de 24 de Mayo último, relativo á este asunto. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 16 de Febrero de 1881. =VENANCIO GONZALEZ.= Sr Ministro de la Guerra.

(Gaceta del día 28 de Febrero de 1881.)

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por José Ruiz Ganavacas, reclamando del fallo por el que esa Comision provincial declaró exceptuado del servicio activo en el último reemplazo por el cupo de Villanueva de San Carlos á Francisco del Campo, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo Sr.: La Seccion ha examinado el recurso de nulidad promovido por José Ruiz Ganavacas, adscrito al reemplazo del año actual por el cupo de Villanueva de San Carlos, alzándose contra los fallos en que el Ayuntamiento del referido pueblo y la Comision provincial de Ciudad-Real reputaron hijo natural, para los efectos de la ley de Reemplazos, á Francisco del Campo, declarándole exento del servicio militar activo.

Fúndase el recurso en que con el fallo apelado se ha infringido el párrafo sexto del art. 92 de la ley de 28 de Agosto de 1878, estimando hijo natural al mozo, á pesar de no constar fuera reconocido por su padre.

Alegada la excepcion de que se ha hecho mérito, el Ayuntamiento, estimando al mozo hijo de mujer célibe, á quien mantiene, lo declaró exento del

servicio militar activo; revisado el fallo, la Comision provincial lo confirmó, fundándose en que los contrarios no habian presentado prueba, y en que se justificaba que el que se suponía padre se habia casado con otra mujer tres años despues de nacer el mozo.

Del expediente justificativo resulta que tres testigos manifiestan que Francisco del Campo es hijo único de Manuela del Campo, la cual es pobre y necesita recursos que le presta.

De la partida de bautismo unida al mismo aparece que Francisco del Campo es hijo de Manuela, sin expresarse quién sea el padre.

Consta tambien en el expediente un certificado, del cual aparece que Francisco Morales contrajo matrimonio con Francisca Arévalo en Febrero de 1863.

El Ayuntamiento en su informe manifiesta que Francisco Morales declaró ante testigos que era padre del mozo.

Visto el párrafo sexto del art. 92 de la ley de 28 de Agosto de 1878:

Vista la ley 1.ª, tít. 3.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion:

Considerando que, tanto el Ayuntamiento como la Comision provincial, han infringido el párrafo sexto del art. 92 de la ley de 28 de Agosto, ántes citado, concediendo al mozo la excepcion de hijo natural, puesto que de la partida de bautismo, único documento oficial que obra en el expediente, resulta que no tiene padre conocido:

Considerando que sólo pueden reputarse hijos naturales los que reúnan las circunstancias que exige la citada ley 1.ª del tít. 3.º del libro 10 de la Novísima Recopilacion:

Considerando que no debe admitirse como fundamento para conceder una excepcion sin prueba el que los contrarios no se opongan á la alegacion:

Considerando que no procede estimar como tal prueba de que el mozo es hijo natural la manifestacion que hace el Ayuntamiento de que Francisco Morales declaró ante tres testigos que aquel era hijo suyo, ni el certificado de que contrajo matrimonio tres años despues de nacer el mozo:

Considerando que no habiéndose presentado por el referido Campo documentos fehacientes para justificar su cualidad de hijo natural, debieran las Corporaciones provincial y municipal limitarse á fallar la excepcion tomando en cuenta el único documento oficial que obraba en el expediente;

La Seccion opina que procede revocar los fallos apelados, y declarar soldado al mozo Francisco Campo, dándose de baja en el Ejército activo al que por número le corresponda.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.)

resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Febrero de 1881.—GONZALEZ.—Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad-Real.

(Gaceta del día 18 Junio de 1881.)  
**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**EXPOSICION.**

SEÑOR: Tiene el Ministro que suscribe la persuasión de que si ha de lograrse que los funcionarios públicos llenen cumplidamente la misión que les está confiada, es necesario que, á más de exigirles condiciones que garanticen su suficiencia y rectitud, se les retribuya de una manera que esté en armonía con el trabajo que prestan y con las necesidades que la vida ofrece, grandes en la época presente, hasta para los que pertenecen á las clases más modestas, y con tal convencimiento es natural que abrigue el propósito de mejorar la retribucion de todos los que dependen del Ministerio que tiene á su cargo, y muy especialmente la de aquellos que pertenecen á Cuerpos facultativos cuyos servicios son superiores á todo encomio.

Desgraciadamente la situación de la Hacienda pública no consiente que se acometa desde luego una reforma general por todo extremo necesaria, y que merecería de seguro el aplauso del país, y hay que renunciar por el momento, pero sin abandonar la idea, á introducir esta clase de novedades allí donde quizá son más urgentes, en los beneméritos Cuerpos de Ingenieros civiles que ofrecen todos los días relevantes pruebas de su ilustracion; que contribuyen en primer término á los adelantos materiales del país, y que, sin embargo, perciben sueldos bien mezquinos; mas si en tal punto es dolorosamente forzoso aplazar la reforma, el Ministro de Fomento no ha de vacilar en llevarla á todas las clases que la hayan menester, y que puedan recibirla sin que las variantes que se introduzcan en su organizacion originen aumento de gastos, y así como en época reciente sometió á la aprobacion de V. M. las modificaciones convenientes, á su juicio, en el Cuerpo auxiliar facultativo de Obras públicas, tiene hoy la honra de proponerle la del adjunto proyecto de decreto, encaminado á mejorar las condiciones de los Sobrestantes que pertenecen al mismo ramo, y que juntamente con aquellos auxilian al Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos en la ejecucion de las obras.

Modesta, Señor, la clase que acaba de citarse, tiene, sin embargo, una misión importante que llenar, y que llena á costa de penosísimos trabajos, y toda la recompensa que recibe es un sueldo de 1.250 pesetas, que jamás varía, y que ni siquiera por su

misma pequeñez puede ser origen de derechos pasivos; de suerte que el Sobrestante vive pobremente mientras las fuerzas físicas le permiten prestar servicios, y queda relegado á la miseria cuando esas fuerzas se acaban.

Para que esto no suceda, y en primer término interesa evitarlo al Estado mismo, es necesario dividir en varias categorías la clase de Sobrestantes, señalando á los primeros sueldos superiores del que hoy disfrutaban todos ellos; con lo cual, sobre mejorar las condiciones para el presente, no se les ofrecerá ya un porvenir de miseria y desamparo para cuando la edad ó las enfermedades adquiridas quizá en el desempeño de sus cargos les obligue á dejar sus servicios. Felizmente, la existencia de un número considerable de vacantes en el Cuerpo, que quedarán amortizadas en la parte necesaria, permiten la adopcion, sin aumento de gasto, de la reforma indicada.

Madrid, 13 de Junio de 1881.—SEÑOR.—A L. R. P. de V. M., JOSÉ LUIS ALBAREDA.

**REAL DECRETO.**

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Cuerpo de Sobrestantes de Obras públicas constará en lo sucesivo de trescientas ochenta plazas en la forma siguiente: veinticinco Sobrestantes primeros, á dos mil pesetas, cincuenta mil pesetas; ciento cuarenta y cinco Sobrestantes segundos, á mil quinientas pesetas, doscientas diez y siete mil quinientas pesetas; doscientos diez Sobrestantes terceros, á mil doscientas cincuenta pesetas, doscientas sesenta y dos mil quinientas. Total: trescientos ochenta Sobrestantes, quinientas treinta mil pesetas.

Art. 2.º Los actuales Sobrestantes entrarán á ocupar las plazas de primera y segunda categoría que se crean por el artículo anterior por orden de rigurosa antigüedad en el servicio.

Art. 3.º El Ministro de Fomento dictará las órdenes oportunas para la ejecucion de este decreto; pero entendiéndose que los ascensos á que el mismo da origen no podrán otorgarse hasta que se forme y publique el escalafon del Cuerpo tal como hoy está constituido, y se falle respecto de las reclamaciones que contra el mismo promuevan los interesados.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, JOSÉ LUIS ALBAREDA.

**SECCION SEGUNDA.**

**GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.**

**Circular núm. 96.**

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y demás agentes

de mi autoridad procederán á la busca y captura del súbdito italiano César Molinari, reclamado por el Gobierno francés, y del fogonero de segunda clase Pascual Ledó y Campos, fugado del hospital de Castañena, cuyas señas á continuación se expresan, en caso de ser habidos remitirlos á mi disposicion con el fin de dar cuenta al Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion que los reclama por medio de Reales órdenes de 6 del que cursa.

Soria, 14 de Julio de 1881.  
 El Gobernador,  
 RAFAEL TRILLO FIGUEROA.

**Señas de César Molinari**

Edad de 30 á 32 años, estatura elevada, pelo rubio, barba rubia, color claro, nariz regular, ojos azules, cara larga.

**Señas de Pascual Ledó y Campos.**

Edad 34 años, estatura regular, pelo rubio, barba cerrada, color blanco, nariz afilada, ojos azules.

**Circular núm. 97.**

Segun me participa el Alcalde de Monteagudo, en esta provincia, ha desaparecido en la noche del día 21 de Junio último de aquella villa una yegua con su cria, propia de Estéban Mostacero, habiendo para ello los autores del robo levantado una de las cerraduras de la puerta bajo cuya custodia se hallaban.

En su consecuencia, he acordado hacerlo público, interesando el celo de los Sres. Alcaldes de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, y á los de fuera de ella les ruego proeuren la captura de dichos animales, y en caso de ser habidos remitirlos á mi disposicion para los fines que procedan.

Soria 12 de Julio de 1881.

El Gobernador,  
 RAFAEL TRILLO FIGUEROA.

**Señas.**

Una yegua negra, cerrada, de pequeña alzada, herrada de las cuatro extremidades; tiene un bulto en la ingle izquierda efecto de agua fuerte reciente; lleva de rastra una mulita de dos meses, pelo rata. Tambien se han llevado varios aparejos, castillejo, manta, almohada, pellejo, caparazon, cabezon, cabezada, jalma y tal vez algun otro.

**PROVINCIA DE SORIA.**

**RESÚMEN de los nacimientos y defunciones ocurridos durante el mes de Junio de 1881.**

Días	Semanas	DEFUNCIONES.															NACIMIENTOS.					Total general de nacimientos.	Comparacion entre nacimientos y defunciones.																	
		EDAD DE LOS FALLECIDOS.						ENFERMEDADES INFECCIOSAS.					OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.				MUERTE VIOLENTA.		LEGÍTIMOS.		NATURALES.																			
		De 0 á 1 año.	De más de 1 á 5.	De más de 5 á 10.	De más de 10 á 20.	De más de 20 á 40.	De más de 40 á 100.	Variola.	Sarampión.	Escarlatina.	Difteria y erup.	Congruente.	Tifus abdominal.	Tifus exantemático.	Colera.	Disenteria.	Fiebre purpúrea.	Intermitentes periódicas.	Intermitentes afebriles.	Otras enfermedades infecciosas.	Risid.			Infarctos agudos de los pulmones.	Apoplejía.	Gatarr. intestinal (diarrea).	Hematismo arterial agudo.	Colera infantil.	Demás enfermedades.	Por accidente.	Por suicidio.	Por homicidio.	Varones.	Hombres.	Total.	Varones.	Hombres.	Total.		
23	30 al 5	49	13	8	1	1	4	9	13	"	"	"	"	"	"	"	"	9	1	3	1	3	23	23	"	"	"	48	26	74	1	1	2	76	27	"				
24	6 al 12	61	17	14	4	1	12	10	"	"	"	"	"	"	"	"	"	6	3	6	3	37	37	"	"	"	53	33	86	1	1	2	83	22	"					
25	13 al 19	33	9	4	3	1	5	6	5	"	"	"	"	"	"	"	"	3	3	3	1	24	24	1	"	"	25	27	52	1	1	2	53	20	"					
26	20 al 26	61	11	13	3	1	11	16	"	"	"	"	"	"	"	"	"	3	1	1	1	40	40	1	"	"	49	29	88	1	1	2	89	28	"					
Total general.....		204	50	39	11	4	18	38	44	"	"	"	"	3	7	1	6	"	5	1	"	23	1	17	6	2	1	3	124	1	1	"	167	130	297	3	1	4	301	97

Soria, 14 de Julio de 1881.—El Gobernador, RAFAEL TRILLO FIGUEROA.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Junio último:

PUEBLOS cabezas de partido.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Mtriz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguar- diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	HECTÓLITROS.				KILÓGRAMOS.		LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS.	
	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cents.	Ps. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.
Agreda.....	18 56	8 75	10 62	"	70 23	0 61	1 50	0 32	0 70	1 50	"	1 50	0 07	0 06
Almazan.....	20 71	10 36	11 37	"	1 66	0 80	1 42	0 50	0 57	1 30	"	2 15	0 08	0 08
Burgo de Osma.....	17 75	9 01	9 46	"	0 80	0 61	1	0 14	0 65	1 36	"	1 71	0 05	0 05
Medinaceli.....	18 65	8 11	9 28	"	1 04	0 64	1 03	1 31	0 84	1 51	"	2 17	0 04	0 04
Soria.....	17 68	9 91	9 91	"	0 20	0 90	0 99	0 43	0 87	1 15	1 11	2 17	0 06	0 06
Pueblos no cabezas de partido.														
Almarza.....	18 75	15 75	15 75	"	1	0 60	1 03	0 43	0 87	"	"	2 17	0 01	0 01
Arcos.....	19 37	10 86	11 71	"	1	0 60	1 03	0 43	0 87	1 44	"	2 17	0 04	0 04
Berlanga.....	20 61	12 48	12 48	"	"	0 60	1 37	0 23	1 15	1 25	"	1 75	0 06	0 06
Gómara.....	16 22	9 01	10 81	"	0 78	0 60	1 11	0 22	0 68	1 53	"	2 30	"	"
Noviercas.....	23 42	10 81	14 41	"	0 78	0 60	1 03	0 19	0 68	1 35	"	2 71	0 03	0 02
Totales.....	191 76	105 05	115 80	"	76 91	6 56	11 51	3 25	8 18	12 42	1 11	20 83	0 47	0 43
Precio medio general en la provincia.....	19 43	10 50	11 58	"	7 69	0 66	1 15	0 33	0 82	1 21	1 11	2 08	0 05	0 05

		HECTÓLITRO.	LOCALIDAD.
		Pets. Cents.	
Trigo...	Precio máximo.....	23 42	Noviercas.
	Id. mínimo.....	17 68	Soria.
Cebada...	Id. máximo.....	15 75	Almarza.
	Id. mínimo.....	8 11	Medinaceli.

Soria, 12 de Julio de 1881.—V.º B.º—El Gobernador, TRILLO.—El Jefe de la Administracion provincial de Fomento, José Perez de Guzman.

### SECCION TERCERA.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

«*Direccion general de Rentas Estancadas.*—Por Real orden fecha 11 de Junio próximo pasado, se aclara la de 17 de Octubre de 1879, por la que se autorizó á la Junta administrativa del Hospital y Asilo del Santísimo Salvador, establecido en Vendrell, provincia de Tarragona, para celebrar rifas periódicas de Beneficencia.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid, 6 de Julio de 1881.—El Director general.—P. A., Sandalio Granja.»

Lo que de orden del expresado Centro Directivo he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para conocimiento del público.

Soria, 11 de Julio de 1881.—Francisco Maureta.

### SECCION CUARTA.

#### UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 6 del actual, se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla la cátedra de Patología quirúrgica, dotada con 3.000 pesetas, que segun el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los estedráticos que deseen ser

trasladados á ellas, ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría de la misma ó análoga asignatura, y tengan los títulos académicos y profesionales correspondientes. Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad, ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza, 8 de Julio de 1881.—El Rector, José Nadal.

#### DISTRITO UNIVERSITARIO DE ZARAGOZA.

En virtud de lo dispuesto en las Reales ordenes de 1.º de Marzo de 1879 y 20 de Mayo último, se proveerán por oposicion en el mes de Agosto próxi-

mo la escuelas de uno y otro sexo vacantes en la provincia de Logroño.

De niños.

Villamediana, dotada con 825 pesetas.

De niñas.

La pasantía de una de las niñas de Logroño (sin retribuciones) con 733 pesetas 30 céntimos.

Atuol, con 550 pesetas.

Najera, con 550 id.

Además del sueldo fijo disfrutará los agraciados casa franca y retribuciones de los niños que puedan pagarlas.

Los aspirantes deberán presentar sus solicitudes documentadas en debida forma en la Secretaría de la Junta de Instruccion pública de dicha provincia tres dias antes por lo menos de terminar el mes de la publicacion de este edicto en los *Boletines oficiales*.

Segun lo dispuesto en la regla 5.ª de la citada primera Real orden, los ejercicios deberán verificarse al tercer dia de espirar el plazo de la convocatoria.

Zaragoza, 8 de Julio de 1881.—El Rector, José Nadal.

#### JUNTA DIOCESANA

DE REPARACION DE TEMPLOS Y EDIFICIOS ECLESIASTICOS  
DEL OBISPADO DE OSMA.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 13 de Junio último, se ha señalado el día 30 del presente mes y hora de las once de la mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion del templo parroquial de Valdeavellano de Tera, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante 8.321 pesetas y 29 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instruccion publicada con fecha 23 de Mayo de 1877 ante esta Junta Diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaria de la misma para conocimiento del público, los planos, presupuesto, pla-

go de condiciones y memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta la cantidad de 416 pesetas 34 céntimos en dinero ó en efectos de la deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha Instrucción.

Burgo de Osma, 10 de Julio de 1881.—Pablo Gil Andres, Vicepresidente.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha de... de... último, y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de... se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de....

(Fecha y firma del proponente.)

Nota. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras.

## SECCION QUINTA.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### Ayuntamiento de Peroniel.

Por traslación del Licenciado que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Farmacéutico de Peroniel y sus agregados Omeñaca, Tozalmoro y Ojuel, que componen unas 160 familias, con la dotación de 30 pesetas por beneficencia en la matriz, 40 fanegas de trigo comun del país y 160 fanegas de centeno que producirán las igualas, que serán cobradas por el profesor en el mes de Setiembre de cada un año.

Los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas en forma al Sr. Alcalde de la matriz hasta el 8 de Agosto próximo en que ha de proveerse.

Peroniel, 11 de Julio de 1881.—El Alcalde, Carlos Escalada.

#### Ayuntamiento de Rello.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles de este distrito para el próximo año económico de 1881-82, este Ayuntamiento ha acordado tenerlo de manifiesto en la Secretaría del mismo por espacio de ocho días desde la inserción del presente en el *Boletín oficial*, para oír las reclamaciones que haya lugar, pues pasado dicho plazo no se oír ninguna.

Rello, 9 de Julio de 1881.—El Alcalde, Silverio Palero.

## SECCION SEXTA.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

#### Juzgado de 1.ª Instancia de Soria.

Don Nicolás Octavio de Toledo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido:

Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel Rubio Garcés, natural y vecino de Sauquillo de Alcázar, casado, de 35 años de edad, cuyo paradero en la actualidad es ignorado, para que en el término de veinte días, contados desde la publicación de este en el *Boletín oficial*, comparezca en este Juzgado á fin de notificarle la sentencia dictada por la Superioridad en la causa que se le siguió sobre hurto de cuatro reses lanaras á Felipe Garcés.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades, así civiles como militares, y agentes de la policía judicial procuren por cuantos medios les sugiera su celo la busca y captura del expresado sugeto, poniéndolo á disposición de este Tribunal con las seguridades debidas, caso de ser habido.

Dado en Soria á 7 de Julio de 1881.—Nicolás Octavio de Toledo.—Por su mandado, Lucas Alameda.

#### Juzgado de 1.ª Instancia de Laguardia.

Don Galo Sanz y Peña, Juez de primera instancia de Laguardia y su partido:

Por la presente requisitoria, he de merecer de las autoridades, tanto civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y detención de Simon Araujo y Pablo, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado, pues así lo tengo acordado en causa que contra el mismo se instruye sobre hurto de una polla en la villa de Navarides.

Dado en Laguardia á 4 de Julio de 1881.—Galo Sanz.—P. S. A., Nicolás Sanz.

#### Señas del procesado y ropa que vestia.

Edad 66 años, viudo, jornalero, estatura baja, sin ninguna vecindad, con instrucción, natural de Duruelo de la Sierra, provincia de Soria, hijo de Benito y María; viste pantalón, chaleco y chaqueta de remiendos.

#### Juzgado de 1.ª Instancia de Almazan.

Don Cándido Fernandez Trebiño, Juez de primera instancia de esta villa de Almazan y su partido,

Por la presente requisitoria y término de 15 días, contados desde la última inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, cito, llamo y emplazo á Cirilo Nafria Gil, hijo de Juan, ya difunto, y de Alejandra, natural de Calatañazor y vecino de Nafria la Llana, casado, jornalero, de 38 años de edad, á fin de que comparezca en los estrados del Juzgado dentro del expresado término para notificarle la sentencia dictada en la causa criminal que se le sigue por desacato á la Autoridad, y ser citado y emplazado para ante la Exema. Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito, con apercibimiento que de no hacerlo le pararán los perjuicios que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y demás dependientes de policía judicial, se sirvan proceder á la busca del mencionado sugeto, poniéndolo á disposición de este Juzgado con las seguridades necesarias.

Dado en Almazan á 7 de Julio de 1881.—Cándido Fernandez Trebiño.—Por mandado de su señoría, Darío Garcia de Leaniz.

#### Juzgado municipal de Golmayo.

Don Eusebio Rodrigo, Secretario del Juzgado municipal del mismo,

Certifico: Que en el juicio verbal civil celebrado en este Juzgado con fecha 20 de Junio último á instancia de Doña Agueda Perez, vecina de la ciudad de Soria, contra D. Angel Perez Boillos, vecino de Verguizas, ha recaído la siguiente

*Sentencia.*—En el pueblo de Golmayo á 25 de Junio de 1881, el Sr. D. Manuel Perez Blanca, Juez municipal, habiendo visto el precedente juicio verbal celebrado en rebeldía en 20 de Junio último, á instancia de Doña Agueda Perez, vecina de Soria, contra D. Angel Perez, vecino de Verguizas, sobre pago de 40 pesetas 30 céntimos á que viene obligado, segun prueba con un contrato que obra en su poder:

1.º Resultando que la demandante presentó la demanda el día 11 de Junio último, dictándose la providencia en el mismo día, señalándose para la comparecencia el día 20 del mismo á las doce de su mañana, lo cual aparece notificado con arreglo á la ley:

2.º Resultando que la demandante reclama del demandado la cantidad de 40 pesetas 30 céntimos, segun ha acreditado, la misma que debia haber satisfecho:

1.º Considerando que la citación aparece hecha en forma con arreglo á derecho:

2.º Considerando que toda persona que se halla citada en forma y no comparece, induce á creer la certeza de la deuda y ningun derecho en la cuestión que se litiga, por ante mí el Secretario dijo: Que debia de condenar y condenaba en rebeldía al Don Angel Perez Boillos al pago de 40 pesetas 30 céntimos que le reclama la demandante y al de las costas. Hágase saber esta sentencia personalmente, si fuera posible, y cuando no por medio de edictos que se publicarán en los estrados de este Juzgado y en el

*Boletín oficial* de esta provincia, conforme á lo dispuesto en el art. 283 de la ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta su sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez municipal, de que certifico.—El Juez municipal, Manuel Perez Blanca.—Eusebio Rodrigo, Secretario.

*Publicación.*—Estando celebrando audiencia á presencia de la demandante y de los testigos D. Carlos Berzosa y Julian Garcia, de esta vecindad, yo el Secretario leí y publiqué la precedente sentencia, firmándose esta diligencia por todos, de que certifico.—El Juez municipal, Manuel Perez Blanca.—Testigos, Carlos Berzosa.—Julian Garcia.—Eusebio Rodrigo, Secretario.

*Notificación.*—En seguida yo el referido Secretario leí íntegramente y notifique la precedente sentencia en los estrados de este Juzgado municipal en ausencia y rebeldía del demandado D. Angel Perez. Y para que conste firman los testigos presenciales arriba expresados, de que certifico.—Fecha de los anteriores.—El Juez municipal, Manuel Perez Blanca.—Testigos, Carlos Berzosa.—Julian Garcia.—Eusebio Rodrigo, Secretario.

Es copia íntegra de su original, á que me remito. Y para que conste expido la presente, que firmo, con el V.º B.º del Sr. Juez municipal, en Golmayo á 7 de Julio de 1881.—Eusebio Rodrigo, Secretario.—V.º B.º.—El Juez municipal, Manuel Perez Blanca.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

AGUAS SULFUROSAS.—En el pueblo de La Cuesta, punto medio entre San Pedro Manrique y Yanguas, sitio agradable y ameno é inmediato á la población, se ha descubierto recientemente un manantial de aguas sulfurosas de las mejores condiciones, segun el análisis científico y los resultados obtenidos por las personas de varios pueblos que han acudido y acuden á tomarlas. Los concurrentes hallarán toda clase de comodidades y una verdadera economía, hallándose dispuestas cuantas casas sean necesarias para el hospedaje.

PÉRDIDA.—Habiendo desaparecido del ganado vacuno del pueblo de La Cuenca, que se hallaba pastando en término de Vinuesa y sitio titulado Cabezas, una novilla de quince meses, castaña, corniancha, con un collar de venda y un cencerillo de poca monta, la persona que sepa su paradero se servirá avisarlo á su dueño Juan de Mata Estéban, vecino de La Cuenca, quien gratificará el hallazgo.

## JUAN NAVAS ROCHA,

AGENTE DE NEGOCIOS MATRICULADO,  
calle Mayor, núm. 1, Soria.

Esta casa se encarga con preferente atención en la representación de Ayuntamientos para la gestión y cobro del 80 por 100 de los propios que se les han vendido, trabajando sin descanso por la pronta emisión de las inscripciones y formando expedientes de retirada de la tercera parte del dicho 80 por 100 que tienen depositada en la Caja general de Depósitos para su inversión en obras de utilidad pública.

Diligenciamiento de exhortos, jubilaciones, retiros, viudedades, relief de cruces pensionadas, pensiones remuneratorias á los padres pobres que hayan perdido sus hijos en la pasada guerra de la Península y Ultramar y á los de los que hayan muerto en Cuba, Puerto-Rico ó Filipinas desde 1.º de Julio de 1864 á fin de Setiembre de 1868, sea cualquiera el motivo de su defunción, me ofrezco á gestionarles cuanto se precise hasta ponerles en posesión de una pensión vitalicia de 2 ó más reales, y además á los de Cuba una gratificación de 500 reales.

Gestiona toda clase de asuntos militares y se encarga del cobro de alcances de los licenciados del Ejército, anticipando el importe de los abonados de la Península de aquellos que me convenga, y de cuantos asuntos honrosos se me presenten, desplegando en todos ellos actividad, celo y economía.